



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6155-SPA-4802

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3418

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6155-SPA-4802** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) la tala injustificada de un árbol de más de 100 años de antigüedad al interior de una propiedad en el domicilio Hocabá #407-A Colonia Pedregal de San Nicolás 4ta sección, Código Postal 14100 [Alcaldía] Tlalpan de esta Ciudad de México (...) la vivienda ubicada en Hocabá [número] 407-A, Colonia Pedregal de San Nicolás 4ta sección [Alcaldía] Tlalpan código postal 14100, de esta Ciudad de México, se encontró en venta durante varios meses recientemente se dejó de promocionar (...) la semana pasada vimos entrar y salir a trabajadores, quienes dejaban frecuentemente la puerta de acceso abierta, con ello comenzó a escucharse trabajos con sierra y poco a poco un árbol de aproximadamente 100 años o más de antigüedad, que se encontraba al interior de la vivienda fue desapareciendo (...) fue posible observar como todo el árbol fue cortado, dejando solo el tocón y las ramas del mismo en un rincón. Aun con ello los trabajos de sierra continuaron lo que nos hace pensar que cuenta con más arboles al interior (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

/

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Expediente: PAOT-2021-6155-SPA-4802

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3 4 1 8

-2024

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un sujeto arbóreo localizado al interior del inmueble ubicado en Hocabá, número 407-A, colonia Pedregal de San Nicolás 4ta Sección, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad se constituyó frente al inmueble señalado en líneas anteriores, entrevistándose con una persona que refirió ser habitante del domicilio y quien informó que no había realizado el derribo de arbolado localizado al interior del predio, pues había comprado el inmueble en el año 2022, así como que no tenía contacto con los propietarios anteriores, debido a que la transacción se realizó mediante una inmobiliaria, asimismo, durante la diligencia no se constató la existencia de tocones al interior.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan, informar si había emitido dictamen y/o autorización para el derribo del sujeto arbóreo que se localizaba al interior del inmueble anteriormente referido y en caso contrario, inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra quien resulte responsable, informando en su caso, la restitución que será solicitada, sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.

Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales;



Expediente: PAOT-2021-6155-SPA-4802

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3498 -2024

Así como lo señalado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Tlalpan, para que a través de su Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, informe a esta entidad si emitió dictamen y/o autorización para el derribo del sujeto arbóreo que se localizaba al interior del inmueble ubicado en Hocabá, número 407-A, colonia Pedregal de San Nicolás 4ta Sección, de esa demarcación territorial y en caso de no contar con autorización, inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra quien resulte responsable, informando en su caso, la restitución que será solicitada, así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de derribo de arbolado se realicen conforme a lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2013.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan, informar si emitió dictamen y/o autorización para el derribo del sujeto arbóreo que se localizaba al interior del inmueble ubicado en Hocabá, número 407-A, colonia Pedregal de San Nicolás 4ta Sección, de esa demarcación territorial y en caso de no contar con autorización, inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra quien resulte responsable, informando en su caso, la restitución que será solicitada, así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de derribo de arbolado se realicen conforme a lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2013.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Una persona habitante del inmueble ubicado en Hocabá, número 407-A, colonia Pedregal de San Nicolás 4ta Sección, Alcaldía Tlalpan, informó que no había realizado el derribo de arbolado localizado al interior del predio, pues había comprado el inmueble en el año 2022, así como que no tenía contacto con los propietarios anteriores, debido a que la transacción se realizó mediante una inmobiliaria, asimismo, durante la diligencia no se constató la existencia de tocones al interior.



Expediente: PAOT-2021-6155-SPA-4802

No. Folio: PAOT-05-300/200-

43418

-2024

- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Tlalpan, a través de su Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, informar si había emitido dictamen y/o autorización para la el derribo del árbol que se localizaba al interior del inmueble anteriormente señalado y en caso contrario, inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra quien resulte responsable, informando en su caso, la restitución que será solicitada, así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de derribo de arbolado se realicen conforme a lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



ESTADÍSTICA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: CCP_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL